

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD: 0048/2018.

ACTORA: *****

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL E LA
OFICINA DE PENSIONES.

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS
ZAMORA MARTÍNEZ.

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT
GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL 2018
DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0048/2018**, promovido por *********, en contra del contenido del oficio número *********, de 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito recibido el 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, *********, por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de 02 dos de marzo de 208 dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en el que determinó que no era procedente la devolución de las cuotas que se le descontaron de su sueldo para el fondo de pensiones, durante el tiempo que laboró como servidor público.

Por auto de 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que diera contestación en los términos de ley, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 31 y 32).

SEGUNDO. Por acuerdo de 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**, **dando contestación a la demanda**, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda y se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 46).

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

TERCERO. El 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló sus alegatos no así la autoridad demandada y se les citó para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 52), y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; **la autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, lo acredita en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda señaló; que la actora carece de **interés legítimo** para demandar la nulidad del oficio número *********, de 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, toda vez que no existe una afectación real ni actual que deba lesionar su esfera jurídica por lo que se requiere lo acredite forzosamente, cuál es la afectación jurídica la función de la existencia de la materia reclamada que le cause un perjuicio cierto, real y actual en su esfera de derecho, pues el acto administrativo cumple con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Lo anterior **es improcedente**, porque, el actor acredita su interés jurídico y legítimo, precisamente con su escrito de 06 seis de febrero del 2018 dos mil dieciocho, en donde solicito se la devolución de las cuotas que se le descontaron de su sueldo para el fondo de pensiones, durante el tiempo que laboro como servidora pública para el fondo de pensiones y con la respuesta dada en el oficio ***** , de 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, que se encuentra dirigido a su nombre y que ahora impugna.

Sirve de sustento legal la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Materia: Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, Visible en la Página: 241 bajo el rubro y texto siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico”.

En consecuencia, no se actualiza la causal II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, por lo que, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Excepciones. Se procede al análisis de las excepciones **de falta de acción y derecho**, la de **falsedad de los hechos** y la de **sine actione agis**, opuestas por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda quien señalo; que el actor carece de acción y derecho, porque el oficio impugnado es legalmente válido, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y porque los hechos narrados en el escrito de demanda son falsos.

Las excepciones de **falta de acción y falta de derecho son improcedentes**, virtud que la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir

a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue, la legalidad o ilegalidad del oficio que se impugna.

Respecto a la **excepción de falsedad de los hechos**, también es **improcedente**, virtud de que el accionante no se condujo con falsedad en su demanda ya que justifica haber laborado para el Gobierno del Estado, presentado su renuncia que fue aceptada y presentado su escrito de petición ante la Oficina de Pensiones el 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en respuesta al mismo se le giró el oficio *********, de 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, notificándole el 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el que se le informa que no es posible hacerle la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su sueldo a favor del fondo de pensiones; luego, al no estar conforme con el contenido del oficio, promovió la demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa, quien resulta ser competente, para su conocimiento, trámite y resolución.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En cuanto a la **SINE ACTIONE AGIS**, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Por tales razones, **se declaran improcedentes** las excepciones hechas valer por la autoridad demandada Director de Pensiones del Gobierno del Estado.

QUINTO. La actora ********* **demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ******* , de **02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, quien determinó que no era procedente la devolución de las cuotas que se le descontaron de su sueldo durante el tiempo que laboro como servidora público por concepto de fondo de pensiones, por lo que solicitó **la devolución** de los descuentos que se realizaron a su sueldo, durante un periodo comprendido de 01 uno de enero de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por concepto de fondo de pensiones.

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en el original del oficio número *********, de 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado**; **2. Documental pública.** Consistente en original del acuse de solicitud de devolución de fondo de pensiones, dirigido al Director General de la Oficina de Pensiones, con sello original de recepción de la Dirección General de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, de 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho; **3. Documental pública.** Consistente en el original del nombramiento

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

de Jefa de Departamento nivel 16 “A”, del Departamento Administrativo de la Cada de la Cultura Oaxaqueña, de 01 uno de enero de 2014 dos mil catorce, expedida por el Director de la Casa de la Cultura Oaxaqueña, a favor de *****; **4. Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio número ***** de 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Casa de la Cultura Oaxaqueña; **5. Documental pública.** Consistente en la constancia con número de oficio ***** de 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado; **6. Documental pública.** Consistente en la constancia original de 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Jefe de la Unidad de Servicios al Personal de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; **7. Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de *****; **8. Documental pública.** Consistente en setenta y ocho recibos de pago vía nómina originales, comprendiendo el período del 01 uno al 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, del 01 uno de marzo al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce; del 01 uno de enero al 15 quince de marzo de 2015 dos mil quince, del 16 dieciséis de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, del 01 uno de enero de 2016 dos mil dieciséis al 30 treinta de abril de 2016 dos mil dieciséis, del 01 uno de junio al 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, del 01 uno de enero al 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; **9. La instrumental de actuaciones;** y **10. La Presuncional legal y humana,** mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de la fracción II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones, al dar contestación a la demanda, señaló:

*“SE NIEGA, que la actora ***** , tenga acción y derecho de demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de fecha 02 dos de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, toda vez que el acto administrativo que se impugna es legalmente válido; en virtud de que el mismo le fue notificado con fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, y que resulta ser legalmente válido al cumplir los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado; es decir, se señalan los preceptos legales que los facultan, cumpliendo con el requisito Sine Qua Non (como así lo establece el artículo 16 Constitucional), por lo que el acto emitido es legal, toda vez que se citaron con precisión los artículos de los cuáles se deriva el mismo, y que la emisión de dicho acuerdo se sustentó en argumentos que soportan la legalidad de la emisión del mismo; generando con dicho proceder que el mismo sea jurídicamente válido...”*

Ofreciendo como pruebas siguientes: **1. La documental pública.** Consistente en la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley de 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, expedida por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, certificación efectuada por el Notario Público número Noventa en el Estado, el 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho; **2. La documental pública.** Consistente en la copia certificada del cuadernillo que contiene el **oficio** número *********, de 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho; **3.La instrumental de actuaciones y 4. La presuncional legal y humana**, las dos primeras pruebas son plenas, por haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y las dos restantes se desahogan por su propia y especial naturaleza, en los términos de la fracción II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, el actor solicita la devolución de las cantidades que se le descontaron de su sueldo durante un periodo comprendido del 01 uno de enero de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de noviembre 2017 dos mil diecisiete, para el fondo de pensiones como servidor público; por lo que, éste Juzgador procede al análisis del acto administrativo impugnado consistente en el oficio número ********* , de 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, en la parte que aquí interesa:

“Al analizar el contenido de su escrito, valorar los documentos que lo acompañan y después de hacer una revisión al Sistema de Pensiones (SISPE) con el que la Oficina de Pensiones cuenta para debida administración y control del “FONDO DE PENSIONES”, esta Autoridad advierte que usted se desempeñó como empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO 17A, adscrito a la CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA dependiente del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y que su primera cuota al mencionado fondo de pensiones fue la correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil catorce; por lo tanto, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de devolverle las cuotas que por concepto de fondo de pensiones le fueron descontados de su sueldo mientras fungió como servidor público, pues al no existir, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente un trabajador con la calidad específica de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libres y Soberano de Oaxaca, como es su caso, tiene derecho a la devolución de las multicitadas cuotas, ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Toda vez que, la devolución de los descuentos que se hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, se encuentra prevista, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, únicamente, para los trabajadores **de base**, pues así lo dispone el artículo 64 de la mencionada Ley que a la letra dice:

“Artículo 64.- El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.

Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya”.

De lo transcrito se advierte que el fundamento para que la autoridad demandada niegue la devolución de los descuentos realizados al sueldo de la parte actora por un periodo comprendido del 01 uno de enero del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, es el artículo 64 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado, el cual señala que solo los **trabajadores de base** tiene derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el fondo de pensiones, más no a los **trabajadores de confianza**, categoría que tenía el administrado *****.

Sin embargo, al hacer una interpretación conforme en lo establecido en los párrafos primero y quinto del artículo 1º, de la Constitución Federal, con el artículo 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, éste último resulta discriminatorio para los trabajadores de confianza del Estado.

Para su mejor comprensión se transcribe el artículo 1º, de la Constitución Federal:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

*Queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De lo transcrito, se advierte que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de la materia, mismos que se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia; que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derecho humano de conformidad con lo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Luego, para estar acorde al principio **pro persona**, contemplado en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, debe aplicarse en forma extensiva el artículo 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, es decir, no solo a los trabajadores de base sino también en favor de los **trabajadores de confianza** en el caso de la administrada *********, como del Gobierno del Estado, pues de ésta manera se estaría respetando su derecho humano a la no discriminación contemplado en el citado artículo Constitucional.

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la décima época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **b)** todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

En consecuencia, procede declara la **NULIDAD** del contenido del oficio ***** , de 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, **PARA EL EFECTO** de que dicte otro en el que ordene la devolución de las cantidades que por concepto de descuentos se realizaron al sueldo de la actora ***** , por el periodo comprendido del 01 uno de enero de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, para el Fondo de Pensiones.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número ***** , de 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--